INFORME SECRETARIAL. 2023-00167 00. *Villavicencio, 15 de mayo de 2023. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al estudiar la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por intermedio de apoderado por la señora PATRICIA MARTINEZ ARIAS, se advierten las siguientes falencias:

1.- *De acuerdo con lo establecido en el art. 87 del CGP, cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos estos, y de conocerse alguno, se dirige contra este y los indeterminados. En el evento de existir proceso de sucesión, el demandante en el proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados.*

En el caso bajo estudio en el hecho decimo primero se hizo alusión de que el demandado como causante, por lo que se deberá de indicar expresamente en la demanda si se ha iniciado o no proceso de sucesión del causante JAVIER PINILLA LOPEZ (Q.E.P.D). Así las cosas, deberá complementarse la demanda y el poder en tal sentido.

2.- *En línea de lo anterior apórtese registro civil de defunción del causante JAVIER PINILLA LOPEZ (Q.E.P.D.).*

3.- *Corríjase los fundamentos legales de la medida cautelar incoada, toda vez que la misma se funda en el derogado Código de Procedimiento civil.*

4.- *Resulta improcedente la pretensión de decretar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, toda vez que el presente es un proceso declarativo verbal y esta es una pretensión de proceso liquidatorio; lo correcto es solicitar el estado de liquidación, o la disolución y posterior liquidación de dicha sociedad.*

5.- *La determinación de la cuantía es irrelevante para determinar la competencia en este asunto, así quedó establecido en el numeral 3º del art. 4º de la Ley 54 de 1990, siendo dada por el domicilio de las partes y la naturaleza del asunto, por lo cual deberá suprimirse en el acápite de "competencia" lo relativo a la cuantía.*

Por lo expuesto, ***se INADMITE*** *la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas,* ***so pena de rechazo****.*

Se reconoce personería *al abogado JESUS ANTONIO GARCIA BRAVO, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 048 del 02-06-2023.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria